

Proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno por el que se crea el Registro de solicitudes de acceso a la información pública y reclamaciones de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano	Fecha inicial	05/03/2020
Título de la norma	Proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno por el que se crea el Registro de solicitudes de acceso a la información pública y reclamaciones de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de decreto tiene por objeto la creación del Registro de solicitudes de acceso a la información pública y reclamaciones de la Comunidad de Madrid y la regulación de la organización y funcionamiento del mismo. En el seno de esta regulación, también se incluye la fórmula de adhesión de otras entidades al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid		
Objetivos que se persiguen	El objetivo que se persigue es hacer transparente la gestión de las solicitudes de acceso que se presenten y las reclamaciones que frente a sus resoluciones se planteen.		
Principales alternativas consideradas	Es una regulación que viene exigida por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid. No proceder a su desarrollo normativo implicaría un incumplimiento legal.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno		
Estructura de la Norma	El proyecto de decreto se estructura en dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, y se incluye a continuación el reglamento de organización y funcionamiento del registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid. El reglamento consta de doce artículos, que se dividen en tres títulos.		



Informes a recabar	- Informe a la Oficina de Calidad Normativa, de la Consejería de Presidencia. - Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. - Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. - Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. -Informe de la Dirección General de Presupuestos - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. - Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. - Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia/Información Pública	Se requiere con objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades pudiendo la propuesta normativa afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto se adecua a: -La Constitución Española que establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. -El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea. -El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 5 euros por cada una de las comunicaciones electrónicas realizadas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA	La norma tiene un impacto sobre la competencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El proyecto no tiene impacto de género; sobre la infancia, la adolescencia y la familia; ni impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECLAMACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	página 7
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	página 7
II.1. Motivación.....	página 7
II.2. Fines y objetivos.....	página 7
II.3. Alternativas y Justificación de la necesidad.....	página 7
II.4. Justificación de norma no incluida en Plan Anual Normativo.....	página 8
III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	
III.1. Contenido.....	página 8
III.1.1. Estructura.....	página 8
III.1.2. Resumen.....	página 9
III.1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	página 9
III.1.4. Contenido desarrollado del proyecto.....	página 10
III.2. Análisis jurídico.....	página 11
III.2.1. Justificación de rango de norma.....	página 11
III.2.2. Normas que se modifican.....	página 11
III.2.3. Normas que se derogan.....	página 11
III.2.4. Adecuación al orden de distribución de competencias.....	página 11
III.2.5. Normativa de la Unión Europea que se transpone.....	página 12
III.3. Descripción de la tramitación.....	página 12
III.3.1. Resumen de las fases de tramitación y su estado.....	página 12
III.3.2. Trámites pendientes.....	página 27
IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.	
IV.1. Consideraciones Generales.....	página 27
IV.2. Impacto económico y presupuestario.....	página 28
IV.2.1. Impacto económico general.....	página 28
IV.2.2. Efectos en la competencia en el mercado.....	página 28
IV.2.3. Análisis de cargas administrativas.....	página 28



IV.2.4. Impacto presupuestario.....	página 28
IV.3. Impacto por razón de género.....	página 28
IV.4. Impacto en la infancia, adolescencia y familia.....	página 28
IV.5. Impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género.....	página 28
IV.6. Otros impactos.....	página 28
V. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA.....	página 28



I-INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como en la Guía Metodológica vigente, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1. Motivación

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid señala en su artículo 31 que la Administración de la Comunidad de Madrid contará con un Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que será público, salvo en aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos, y que recogerá toda la información señalada en ese mismo artículo.

La disposición adicional tercera señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad adaptará su Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad, que deberá ser público y accesible a través del Portal de Transparencia.

Señalar a este respecto, que en la actualidad, la Comunidad de Madrid no ha creado formalmente un registro en el que se inscriban las solicitudes de acceso a la información pública y de reclamaciones que se presenten ante su administración, sin perjuicio de la gestión controlada que de ellas se realiza a través del aplicativo OPEN.

II.2. Fines y Objetivos

El proyecto de decreto tiene por objeto la creación del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid y la regulación de la organización y funcionamiento del mismo.

II.3. Alternativas y justificación de la necesidad

El proyecto normativo responde a una exigencia legal de regulación del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al contenido, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid regula con detalle las informaciones que deben hacerse públicas en el Registro de solicitudes de acceso y de reclamaciones, por lo que el proyecto de decreto trata de dar respuesta a la ordenación de los procesos de publicación de esa información.

A la hora de regular dichos procesos, las opciones comprenden desde centralizar toda la subida de información en una única unidad administrativa, hasta descentralizarla totalmente en las unidades a las que corresponde la resolución de la solicitud.



En este sentido se ha optado por una fórmula intermedia, de modo que sean las unidades gestoras las encargadas de subir la información al Registro, que será validada por las unidades de transparencia dependientes de las secretarías generales técnicas de cada Consejería, y todo ello bajo la general coordinación y supervisión de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. Se ha optado por esta fórmula ya que responde a un proceso de trabajo ya consolidado en el ámbito de gestión de las solicitudes de acceso a la información en el ámbito de la administración de la Comunidad de Madrid desde el año 2015 que se ha revelado como efectivo.

En cuanto a la extensión del Registro, presta servicio únicamente a la administración de la Comunidad de Madrid, tal y como exige la Ley.

Para otros sujetos obligados que decidan adherirse al Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, se ha arbitrado la fórmula más sencilla de adhesión que es la comunicación de ese acuerdo al órgano responsable del Registro, en la filosofía de simplificar trámites.

A partir de ahí, se deberá enviar información de la gestión de sus solicitudes de acceso y reclamaciones, cumplimentando el modelo que aprobará la Dirección General responsable del Registro.

Por lo que se refiere a las áreas temáticas de clasificación propuesta, se ha seguido un criterio de ámbitos competenciales, basado en la experiencia de gestión de solicitudes de acceso todos estos años y se ha incorporado alguna propuesta de las consejerías. En cualquier caso, tal y como señala el decreto, esta clasificación se puede modificar y ajustar a nuevas tipologías que puedan surgir.

II.4. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo

Esta norma no se incluyó en el Plan Normativo de 2019 en la medida que la necesidad del Registro de Transparencia deviene de una obligación surgida con la aprobación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en ese mismo año.

Por lo que se refiere a su presencia en el Plan Anual de 2020, tampoco se incluye dado que la tramitación se inició en el año 2019.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

III.1. Contenido

III.1.1. Estructura

El proyecto de decreto se estructura en dos artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, y se incluye a continuación el reglamento de organización y funcionamiento del registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.

El reglamento consta de doce artículos, que se dividen en tres títulos.



III.1.2. Resumen

El borrador de Decreto regula la creación, el objeto, la organización y el funcionamiento del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.

Se reconoce y regula la posibilidad de que otros sujetos obligados puedan adherirse al Registro de la administración regional.

El Decreto estructura su regulación siguiendo el proceso de tramitación que puede llevar una solicitud de acceso, recorriendo los diferentes trámites que pueden llevarse a cabo y recogiendo las diferentes obligaciones de publicación de información.

III.1.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, define «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas, entre otras, a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y la salud de los consumidores, la lucha contra el fraude...

Como se ha expuesto el presente decreto deriva de la necesidad de regular la figura del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones reconocido por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se entiende que el objetivo de incrementar la transparencia en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información que se tramiten responde a una necesidad de interés general.

La regulación que se propone se entiende eficaz, eficiente y proporcionada, dado que se diseña una gestión de las solicitudes de acceso a la información y las reclamaciones, a efectos de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que tiene en cuenta la estructura organizativa de la Comunidad y los roles que en la actualidad, sin la existencia de esta regulación, viene siguiendo la administración regional.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este proyecto de decreto se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico regional, nacional y de la Unión Europea.

Medidas similares a esta han sido adoptadas por otras comunidades autónomas en el uso de sus competencias, como ocurre en el caso del Gobierno de Canarias.

En aplicación del principio de transparencia, la iniciativa normativa se sometió al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, y los sucesivos trámites se publicarán igualmente en el referido portal.



III.1.4.Contenido desarrollado del proyecto

El presente decreto se estructura en un preámbulo, dos artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final, y se incluye a continuación el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.

- Preámbulo, que justifica su necesidad y contenido
- El artículo 1 se refiere a la creación del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.
- El artículo 2 dispone la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid.
- La disposición adicional primera recoge la fórmula de adhesión al Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, tal y como exige el artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
- La disposición adicional segunda legitima al órgano responsable del registro a aprobar los modelos en los que la información debe de ser remitida por parte de las entidades adheridas al registro.
- La disposición transitoria primera, al objeto de compaginar los diferentes términos de entrada en vigor de la Ley 10/2019, de 10 de abril, señala que el Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, una vez esté operativo, recogerá la información de las solicitudes de acceso y reclamaciones que se hayan presentado desde el 1 de enero de 2020.
- La disposición transitoria segunda, recoge la necesidad de mantener vigente el convenio con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en tanto se crea y pone en funcionamiento el Consejo de transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
- La disposición final primera marca como fecha de entrada en vigor del decreto el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- La disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de transparencia para que adopte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto

El Reglamento se estructura en doce artículos divididos en tres títulos.

- Título Preliminar, dedicado a las disposiciones generales, delimita el objeto del reglamento, la naturaleza del Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid y determina que la gestión de las solicitudes de acceso a la información debe de realizarse a través del aplicativo que al efecto se habilite.
- Título I “Organización del registro”, establece las categorías de información en que se estructura el registro para una mayor facilidad de búsqueda por parte del ciudadano.



- Título II “Funcionamiento del registro”, determina la información que respecto de cada solicitud debe de registrarse y, en su caso, publicarse, para su conocimiento por parte de la ciudadanía.

III.2.Análisis jurídico

III.2.1. Justificación de rango de norma

El artículo 26.1.1 del estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 de dicho artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

En este marco competencial se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que a lo largo de sus disposiciones se refiere al Registro de solicitudes de acceso a la información y reclamaciones.

La disposición adicional tercera señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno adaptará su Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad, que deberá ser público y accesible a través del Portal de Transparencia. Hay que reseñar que la Comunidad de Madrid no disponía formalmente del referido registro, que se crea precisamente a través de este proyecto normativo.

Por todo ello se considera que la fórmula de aprobación de este contenido debe de ser un decreto, a la vista que contiene disposiciones de carácter general, no solo de naturaleza organizativa, sino también de carácter ejecutivo de la Ley, y que la propia Ley no prevé un desarrollo por una norma de rango inferior al decreto.

III.2.2. Normas que se modifican

El proyecto de decreto no modifica ninguna norma.

III.2.3. Normas que se derogan

El proyecto de decreto no deroga ninguna norma.

III.2.4. Adecuación al orden de distribución de competencias

La Constitución Española establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

Tal y como se ha expuesto el artículo 26.1.1 del estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y



funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

III.2.5. Normativa de la Unión Europea que se transpone

No se transpone ninguna normativa europea.

III.3. Descripción de la tramitación

La tramitación del proyecto de decreto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019 y al artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

III.3.1. Resumen de las fases de tramitación y su estado

- Consulta Pública: La iniciativa normativa se sometió al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, del 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2019, sin que se haya realizado ninguna aportación.

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa: el proyecto normativo y la memoria del análisis de impacto normativo se ha remitido a la Oficina de calidad Normativa para su informe, que se ha emitido con fecha 16 de marzo de 2020, con las siguientes observaciones:

RESPECTO AL TEXTO NORMATIVO

-El decimoséptimo párrafo del preámbulo contiene una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y en su normativa de desarrollo que, en nuestra opinión, debería vincularse, al menos, a la razón o razones de interés general que justifican dicha propuesta.

Se ha incluido una previsión en este sentido.

-El título del proyecto, aunque se ajusta a la denominación legal no es muy claro, proponiéndose uno alternativo

Se ha introducido nueva denominación

-Se sugiere se emplee el proyecto normativo para desarrollar reglamentariamente la interconexión de registros con otros sujetos obligados. La disposición adicional tercera, a fin de que el Consejo de Gobierno determine “reglamentariamente los criterios comunes para facilitar la interconexión y la integración de los diferentes registros de forma que se dé publicidad al contenido de estos registros desde un único punto en el Portal de Transparencia”.

A este respecto y pese a la previsión legal, señalar que el registro que se regula y la publicación de las informaciones que se requieren, precisan de automatización para que sea



efectiva. Y esa automatización está vinculada con el aplicativo de gestión que da soporte a las solicitudes de acceso que, a su vez, está relacionada con las herramientas de administración electrónica (registro electrónico, portafirmas electrónico, sistema de notificaciones electrónico, etc.) de las que pueda disponer el sujeto obligado. Por ello es prácticamente imposible reglamentar bajo una fórmula genérica, la interconexión de estos registros de solicitudes de acceso a la información entre administraciones que cuentan con su propio registro electrónico de documentación, con sus propias oficinas de registro, con sus propios aplicativos de gestión o con su propio sistema de notificaciones.

Para todos aquellos sujetos que quieran que la información de su gestión sea accesible desde el registro de solicitudes y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, se ofrece la fórmula de la adhesión y no tienen más que remitir en el periodo que se establezca, el estado de situación de sus expedientes.

-A lo largo del articulado se sugiere también, en general, incorporar referencias específicas a cómo resultan de aplicación, los distintos preceptos, a los entes locales que se adhieran al registro.

No se considera oportuno incorporar esta observación en la medida que el objeto del decreto es regular el registro de la Comunidad de Madrid y la intervención de las unidades de su administración en su gestión.

Las entidades locales que decidan adherirse al mismo no tendrán más intervención en el registro de la Comunidad de Madrid que la comunicación de sus datos para su publicación, y para ese proceso ya está prevista la disposición adicional segunda del decreto, que señala que el órgano competente para la gestión del registro aprobará mediante resolución el modelo a cumplimentar por los adheridos al registro con la información requerida para su publicación en el mismo y la fórmula de remisión de dicha información.

-A lo largo del reglamento se alude a la intervención de diferentes órganos en el procedimiento con diferentes roles o funciones. Esta distribución es, en nuestra opinión, un aspecto importante que debería quedar regulado con más claridad, por lo que se recomienda dedicar un artículo específico con la finalidad de identificar estos órganos y las funciones que les corresponden.

Se han revisado los artículos a los que se refiere esta observación y se ha clarificado la referencia al órgano competente, sin que se estime necesario hacer un artículo singular de órganos competentes.

-En el proyecto de decreto se reproducen distintos preceptos de la LTPCM (por ejemplo, los artículos 31.1 y 41.1), por lo que conviene hacer una breve reflexión sobre dicha práctica.

En este sentido señalar que el decreto sigue en su estructura las sucesivas etapas de una solicitud de acceso a la información y trata de adaptar las disposiciones legales al ámbito organizativo de la administración de la Comunidad de Madrid.

Si en el desarrollo normativo se reproducen contenidos de la Ley es para una mejor comprensión de la norma, al efecto de que quien acceda a ella comprenda mejor su contenido, sin tener que estar consultando diferentes textos legales.



No se aprecia, además, ninguna discordancia legal entre lo dispuesto en el decreto y lo dispuesto en la Ley.

-Debe revisarse, por último, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa.

Se ha realizado una revisión del texto en este sentido.

-Observaciones varias sobre el preámbulo.

Se ha procedido a ampliar el contenido del preámbulo y se han incorporado las observaciones del informe en cuanto a la supresión de referencias normativas y a la agrupación de párrafos.

-Respecto a la disposición adicional primera se recomienda una revisión de su redacción a fin de que se indique que la comunicación será firmada por el representante de la entidad

Se ha incorporado la observación.

-En relación a la disposición adicional segunda se sugiere se adjunte, como otro anexo al decreto, el modelo normalizado de adhesión, pues ello permitiría que la norma pueda ser operativa desde su entrada en vigor y que todos los afectados tengan a su disposición, desde ese momento, todos los instrumentos adecuados para adaptarse a ella.

Este modelo se incorporará al decreto en trámites ulteriores en la medida que se está ultimando la solución técnica del registro y se prefiere esperar a ese momento para incorporar el modelo de información.

-La disposición adicional tercera establece la obligación de actualización mensual del registro, por lo tanto, su contenido debería ubicarse como un precepto más del reglamento, eliminándose como tal disposición.

Se ha incorporado la observación, suprimiendo la disposición adicional referida e incorporándola al apartado cuarto del artículo cuatro.

-La disposición transitoria única debe referirse a las solicitudes de acceso a la información que se produzcan antes de la entrada en vigor del decreto y no antes de la puesta en funcionamiento del registro. Además se sugiere que se acometa una clarificación del régimen transitorio incluido en esa disposición.

Se ha adaptado la redacción de la disposición para dar cumplimiento a la observación.

-Se sugiere la introducción de una disposición transitoria segunda en el proyecto de decreto que precise que órgano será competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública hasta tanto se ponga en funcionamiento el Consejo de Transparencia y Participación.

Se ha introducido la disposición transitoria segunda.

-Sugiere dividir en dos apartados la disposición final única relativa a la entrada en vigor.



No obstante esta observación y debido a la suspensión de plazos procedimentales con motivo de la declaración del estado de alarma, no se ha podido proseguir la tramitación de este proyecto normativo al objeto de garantizar la plena efectividad del derecho de participación de los ciudadanos en el trámite de audiencia pública.

Es por ello que se propone la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, para el caso que esta sea posterior al 1 de julio de 2020.

-Se sugiere la introducción de una disposición final en la que se habilite al titular de la consejería competente en materia de transparencia para que adopte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Se ha introducido la disposición final segunda.

-En el artículo 2.1 se afirma que el registro tiene carácter público lo que supone el acceso al mismo no sólo de los interesados sino de cualquier ciudadano, por lo que sería conveniente especificar los términos en que pueden acceder a los datos inscritos aquellos que no tengan la condición de interesado.

Se ha introducido en el artículo una referencia a que ese carácter público se hará efectivo a través del Portal de transparencia.

-Para asegurar la aplicabilidad del decreto con el transcurso del tiempo se sugiere valorar, en el artículo 3, suprimir la mención específica a la aplicación "OPEN", ya que la utilización y denominación de esta aplicación es un elemento coyuntural que puede modificarse en cualquier momento por razones de carácter técnico.

Se ha modificado la redacción del artículo para recoger esta observación.

-En el artículo 4 se recomienda modificar la redacción unificando los apartados 1 y 2

Se ha procedido a dicha unificación.

Por lo que se refiere a las categorías seguidas en la clasificación, tal y como se ha expuesto se ha seguido un criterio de ámbitos competenciales, basado en la experiencia de gestión de solicitudes de acceso todos estos años y se ha incorporado alguna propuesta de las consejerías. Ahora es el artículo 5 el que regula las áreas temáticas.

-La LTPCM regula de forma conjunta en un mismo precepto (artículo 31) los datos que debe contener el Registro, tanto en relación con las solicitudes de acceso como en relación con las reclamaciones. El proyecto de decreto, sin embargo, opta por realizar una regulación diferenciada.

Tal y como expone el preámbulo del decreto, este, a la hora de abordar la regulación del registro, sigue la secuencia de hitos que tiene una solicitud de acceso a la información pública desde su presentación, recogiendo cómo estos deben de ser trasladados al registro.

Es por ello que se regula en artículos diferentes la inscripción de solicitudes y de reclamaciones, por tratarse de momentos procesales diferenciados. El hecho de no recoger la previsión de incorporar la identidad del demandante es porque en la inmensa mayoría de los casos esta coincidirá con la del solicitante y, en el hipotético caso de no hacerlo, será



recabada por un órgano diferente de la administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación, que será quien deba de recabar el consentimiento para la publicación de la identidad.

En cuanto al motivo de la reclamación, se entiende que la previsión legal (artículo 31) solo hace referencia a la solicitud de acceso, que no tiene por qué venir motivada, ya que la motivación del recurso es evidentemente la disconformidad con la resolución recurrida.

-En el artículo 5.1 se sugiere eliminar el término “pública” cuando se hace referencia a la “Administración de la Comunidad de Madrid”, adecuándose así a la denominación de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se ha incorporado esa observación

-En el artículo 6.1 se precisa la información que es necesario inscribir una vez presentada una solicitud y, en concreto, se refiere a dos aspectos que son materialmente imposibles de conocer en el momento de la inscripción: el “[t]iempo de respuesta y, en su caso, justificación en la demora en la resolución” (artículo 6.1.h) y “[e]l tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma” (6.1.i).

Actualmente es el artículo 7, se debe hacer esa precisión, que al incluir un artículo nuevo, el 3, la numeración ha cambiado.

Se ha modificado la redacción de ese punto para evitar esta imprecisión en la redacción originaria.

En ese mismo artículo se ha especificado que la fecha de presentación de la solicitud será la de entrada en el registro “electrónico”, al objeto de evitar cualquier confusión con el registro de solicitudes.

-La letra e) señala que se inscribirá la información solicitada, obviando la motivación, en su caso, que sí se establece en la LTPCM.

Se ha atendido esta observación.

-En el artículo 7 se sugiere modificar su título para que este se adapte en mayor medida que el actual a su contenido.

Se ha modificado el epígrafe de lo que en la nueva versión del proyecto normativo es el artículo 8, denominándolo “Verificación, validación e inscripción de datos en el registro”.

-Uno de los principales objetivos, tanto de la LTPCM como del decreto que se propone, es permitir a los ciudadanos madrileños el acceso más amplio posible a la información de la que dispone su administración autonómica. Se sugiere por ello añadir, en el artículo 9, la obligación expresa de incorporar al registro tanto una copia de la resolución como, en el caso de las resoluciones admitidas, de la información solicitada

Se descarta esta posibilidad, en la medida que supondría una carga de trabajo para las unidades de transparencia el hecho de anonimizar la información de carácter personal que pudiera contener la resolución, y no es un contenido que venga exigido por la Ley. El registro ofrecerá un sentido de la resolución de acceso. Además, se entiende que el registro de



solicitudes de acceso y reclamaciones no debe de ser un repositorio de documentación que integran todas las solicitudes de acceso, sino un medio para dar a conocer todas las solicitudes que se tramitan.

-Teniendo en cuenta el contenido del registro y que el derecho de acceso al mismo no se limita solo a los interesados sino que se extiende a cualquier ciudadano, sería necesario incluir una referencia al cumplimiento de la normativa de protección de datos de las personas físicas, tanto de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre sobre protección de datos personales y garantías de derechos digitales, como del RGPD (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 CE.

Se ha incluido un artículo en este sentido.

RESPECTO A LA MAIN

La memoria contiene en su apartado II.3 la referencia a la opción de regulación adoptada, centrándose en la distribución de competencias entre los diferentes órganos que intervienen en la gestión, su ámbito de aplicación, restringido a la Administración de la Comunidad de Madrid, y la posible adhesión de otros sujetos obligados a disponer de este registro con arreglo a la LTPCM.

Sería conveniente incluir una justificación de la elección de esta regulación y de otros aspectos ya mencionados en este informe, como el criterio seguido para la determinación de las áreas temáticas.

Se ha incluido esta justificación en el correspondiente apartado.

El apartado III.1.3 se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación, haciendo referencia a la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, pues esta resulta de aplicación a las regulación de las actividades económicas no a las normas organizativas de un registro cuyo ámbito se indica en el artículo 1 de la propuesta normativa.

Se han suprimido estas referencias.

En el apartado III.2.4 relativo a la adecuación al orden de distribución de competencias convendría mencionar las competencias del Estado reconocidas en el los artículos 149.1.1ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª de la Constitución, en base a la que se aprueba la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que regula, con carácter básico, el derecho de acceso a la información pública.

Se entiende que no procede en la medida que se está tramitando un decreto de carácter principalmente organizativo que no está desarrollando normativa básica del Estado.

Debe incluirse en la MAIN la identificación y cuantificación de las cargas administrativas creadas por el decreto para los interesados y ciudadanos. Así, por ejemplo, debe valorarse el coste de la presentación de las solicitudes y reclamaciones.

Tal y como se ha señalado, el decreto no impone ninguna carga nueva a ciudadanos y empresas. Respecto a la presentación de las solicitudes de acceso, señalar que no responde



a ninguna obligación que regule novedosamente el presente decreto, sino que se trata de una fórmula de presentación impuesta por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que constituye la normativa básica del Estado y que sigue la propia Ley 10/2019, de 10 de abril, y, en ningún caso, es imputable al presente Decreto.

Se sugiere valorar la remisión del proyecto de decreto al Consejo de Transparencia y Participación en virtud de la competencia que el artículo 77.f) LTPCM le otorga para la emisión de dictámenes cuando sea requerido por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley sobre cuestiones referidas a la aplicación de la misma.

No se ha incluido este informe en la tramitación en la medida que este órgano no se ha creado a la fecha de la presente memoria.

-Informe de las secretarías generales técnicas: el proyecto normativo y la memoria de análisis de impacto normativo que la acompaña, ha sido circulada entre las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. En este trámite se han recibido los siguientes escritos:

Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública

Realiza las siguientes observaciones:

-En el preámbulo de la disposición se manifiesta que en la tramitación del decreto se ha recabado informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, lo que no tiene reflejo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, cuando se refiere a los trámites a los que se someterá el proyecto.

Se ha procedido a su inclusión.

-En el artículo 6.1. se relacionan los datos que deben inscribirse en el Registro en el momento de presentar la solicitud de información, incluyendo en las letras h) e i) el tiempo de la respuesta y, en su caso, justificación de la demora en la resolución y el tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud y, en caso de denegación, los motivos de la misma, datos que, aunque en efecto deben inscribirse en el Registro (artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid), no se pueden conocer hasta que se dicte la resolución y, de hecho, su inclusión en el Registro ya está previsto que se realice en el artículo 9 cuando se haya resuelto la solicitud de información.

Se ha modificado, en el actual artículo 7, la redacción del primer párrafo del artículo para compatibilizar la información que debe de inscribirse en el registro que no necesariamente debe de ser en el momento de la solicitud.

-Diferentes observaciones de estilo de redacción.



Se han tenido en cuenta.

Secretaría General Técnica Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local

No formula observaciones y remite las de la Dirección General de Administración Local

Dirección General de Administración Local

Realiza las siguientes observaciones:

-La disposición adicional primera del Decreto, dispone que los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid que quieran adherirse a este Registro comunicarán el acuerdo del órgano competente para la adhesión al órgano responsable de la gestión del Registro, y la disposición adicional segunda dispone que dicho órgano aprobará mediante resolución el modelo a cumplimentar por los adheridos al Registro con la información requerida.

Y el artículo 2.3 del Reglamento reproduce la obligación del resto de sujetos obligados de adoptar el correspondiente acuerdo y comunicarlo al órgano al que esté adscrito el Registro.

Se considera que podría incluirse en el Reglamento el procedimiento de inscripción de las solicitudes y reclamaciones de los sujetos obligados diferentes de la Comunidad de Madrid que se adhieran, en especial las Entidades Locales, o por lo menos, si el procedimiento es el mismo, que haya una referencia que remita al procedimiento general.

Se informa que ese proceso de inscripción se concretará en la resolución prevista en la disposición adicional segunda, para lo que se ha añadido a la redacción una frase final para aclararlo.

-En el artículo 4.2, en relación con las áreas temáticas de información, se considera conveniente añadir las siguientes: Urbanismo, Ordenación del Territorio, Asociaciones y una residual, para otras informaciones que no encajan en las anteriores.

Por lo que se refiere a las categorías seguidas en la clasificación, tal y como se ha expuesto se ha seguido en el actual artículo 5 un criterio de ámbitos competenciales, basado en la experiencia de gestión de solicitudes de acceso todos estos años y se ha incorporado alguna propuesta de las consejerías, como es la de "urbanismo y ordenación del territorio".

-La redacción del artículo 5.2 parece confusa en relación con lo dispuesto en el artículo 7.1, debiendo aclararse el momento en el que el centro gestor informa la solicitud para su inscripción.

Se ha incorporado al texto del actual artículo 6.2 una aclaración que la unidad a la que se refiere es la de transparencia, al objeto de evitar cualquier confusión.

-En el artículo 9, sobre la incorporación e inscripción de datos relativos a la resolución de las solicitudes, sería conveniente incorporar en el apartado 4º, "Concesión del acceso y modo de acceso" el contenido de la resolución, para que, de conformidad con lo dispuesto en



el cuarto párrafo de la parte expositiva del Decreto, el resto de los ciudadanos, no sólo los solicitantes, puedan conocer lo que otros ciudadanos preguntan, el contenido de la resolución de la administración o el criterio del Consejo de Transparencia y Participación a la hora de resolver las reclamaciones. Se podría crear así un catálogo de respuestas en el que figure el contenido de las informaciones a las que han tenido acceso los solicitantes, de gran interés desde el punto de vista de la transparencia.

El registro que se regula no pretende ser un repositorio de documentación de todas las solicitudes de acceso, sino un instrumento de seguimiento para la ciudadanía de las solicitudes que se tramitan. De este modo en el supuesto que se conceda el acceso a la información, se entiende que no es necesario publicar el contenido de la resolución, que puede ir acompañado de documentación adjunta y de archivos de formato diverso, ya que este se infiere del objeto de la solicitud que ya está previsto se publique en el registro.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad

Realiza las siguientes observaciones:

-Debe indicarse que se trata de un Decreto de Consejo de Gobierno, tal y como se desprende de la directriz 95 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

Se ha incorporado la observación al texto del proyecto.

-Se menciona en el texto erróneamente la existencia de dos disposiciones adicionales en lugar de tres.

Finalmente el texto ha quedado reducido a dos disposiciones adicionales.

-Entre los informes recabados para la elaboración del proyecto de Decreto figura el de la Dirección General de Presupuestos que, sin embargo, no aparece reflejado en el apartado III.3.2. "Trámites pendientes" de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Se incorpora este informe a la MAIN.

-Diferentes observaciones de estilo y de clarificación de la redacción.

Se han tenido en cuenta.

Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad

Realiza las siguientes observaciones:

-Añadir en el "TÍTULO II – Funcionamiento del registro", un artículo referente a confidencialidad y protección de datos.

Se ha añadido como artículo 12 del proyecto.



Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

Plantea las siguientes observaciones:

-Cuestiona que la norma que se plantea se ajuste a los principios de eficiencia, señalando que el presente proyecto reglamentario exige la realización de un ingente conjunto de tareas administrativas encaminadas a la inscripción de una serie de actos, trámites y datos en el Registro que se crea. Estas tareas administrativas, además de correr a cargo de los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, van a exigir también de la importante participación del personal adscrito a los distintos órganos de la Administración pública de la Comunidad de Madrid a los que se dirigen las solicitudes de acceso a la información pública y sus correspondientes reclamaciones.

De otra parte, se indica que los medios personales con los que la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Natalidad e Igualdad cuenta para implementar los contenidos de esta norma, resultan de todo punto insuficientes. Nos encontramos, por tanto, ante un problema estructural que dificulta el desempeño el servicio público encomendado y repercute directamente en la eficacia de la norma proyectada.

Al respecto procede señalar que las solicitudes de acceso a la información pública se llevan gestionando en la Comunidad de Madrid desde 2015, para lo que se cuenta con un aplicativo de gestión que le da soporte.

El proyecto de decreto no impone nuevas obligaciones de gestión que de facto no se estén haciendo en la actualidad para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, sino que trata de darle un reconocimiento jurídico en la medida que la Ley 10/2019 requiere hacer transparente la gestión de las solicitudes que en la actualidad se tramitan.

No consta que en la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad haya en la actualidad incidencia negativa relativa a la tramitación de solicitudes de acceso. Se entiende que los refuerzos de plantilla que deban de realizarse en esa consejería deberán de plantearse ante el órgano competente y que, en cualquier caso, no derivan de la aplicación de este proyecto normativo.

En cualquier caso se incluirá en la parte expositiva de la norma la participación del personal de todas las consejerías.

-Las unidades de transparencia no son competentes para proceder a la inscripción – en cuanto acto administrativo que se articula a través de una operación material y que implica el ejercicio de una función administrativa para la que previamente se está facultado– de los datos previstos en el reglamento proyectado, al no existir una habilitación expresa por ley.

Del análisis de la Ley 10/2019 no existe previsión respecto al órgano o unidad que deba de proceder al registro de las solicitudes de acceso, motivo por el que esta competencia se concreta en el presente decreto. Parece razonable que sea cada unidad de transparencia, en el ámbito de su consejería, la que valide para su inscripción y publicación en el registro de transparencia los datos que figuran en el aplicativo de gestión de las solicitudes de acceso.



Se entiende que esta actividad es plenamente compatible y encuadrable con la reconocida en el artículo 28. 2 c) de la Ley 10/2019, que atribuye a las unidades de transparencia adscritas a las secretarías generales técnicas el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información, y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

-La disposición adicional tercera, De los registros de solicitudes de acceso y reclamaciones, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, en su apartado 3 dispone: "3. El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente los criterios comunes para facilitar la interconexión y la integración de los diferentes registros de forma que se dé publicidad al contenido de estos registros desde un único punto en el Portal de Transparencia".

Con el presente proyecto no parece abordarse el cumplimiento del mandato contenido en la mencionada disposición adicional, pudiendo ser esta norma el instrumento adecuado para establecer estos criterios comunes, de lo que se quiere dar traslado para su consideración si procede.

A este respecto, tal y como ya se ha expuesto en la presente memoria, pese a la previsión legal, señalar que el registro que se regula y la publicación de las informaciones que se requieren, precisan de automatización para que sea efectiva. Y esa automatización está vinculada con el aplicativo de gestión que da soporte a las solicitudes de acceso que, a su vez, está relacionada con las herramientas de administración electrónica (registro electrónico, portafirmas electrónico, sistema de notificaciones electrónico, etc.) de las que pueda disponer el sujeto obligado. Por ello, es prácticamente imposible reglamentar bajo una fórmula genérica, la interconexión de estos registros de solicitudes de acceso a la información entre administraciones que cuentan con su propio registro electrónico de documentación, con sus propias oficinas de registro, con sus propios aplicativos de gestión o con su propio sistema de notificaciones.

Para todos aquellos sujetos que quieran que la información de su gestión sea accesible desde el registro de solicitudes y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, se ofrece la fórmula de la adhesión y no tienen más que remitir en el periodo que se establezca, el estado de situación de sus expedientes.

-La Disposición adicional primera del Decreto y el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento tienen el mismo contenido.

Se ha corregido con la remisión de uno a otra.

-Se propone que en el artículo 1, Objeto, del Reglamento se especifique expresamente que en el Registro que se crea se inscribirán tanto las solicitudes de acceso a la información pública, como las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a esta información.

El artículo 1 se destina a determinar que el objeto del decreto es la regulación del registro, y para ello utiliza la denominación que la Ley 10/2019, de 10 de abril, da al propio registro.



La incorporación al registro de las reclamaciones ya se recoge a lo largo del articulado.

-Se sugiere que se valore incluir en este artículo 1 la forma en la que se accederá al nuevo Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad de Madrid, que no es otra que a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 31.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

Se ha incluido en el artículo 2.1.

-En el apartado 1 del artículo 2, Carácter y adscripción del registro, del Reglamento, por indicación expresa de la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se propone añadir, al final del mencionado apartado, la siguiente frase: "sin perjuicio de las salvedades previstas en el artículo 31.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid".

Se ha incluido como artículo 12 una disposición dedicada a la protección de datos de carácter personal.

- En el apartado 3 del citado artículo 2, se hace referencia al "resto de sujetos obligados podrá adherirse al mismo (...)". Por su parte, el artículo 31.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid, establece que "el resto de los sujetos relacionados en el artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 3 podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad". Se considera que la redacción propuesta pudiera resultar confusa.

Desde esta dirección general no se aprecia ninguna confusión.

-En el artículo 3, Gestión electrónica del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, del Reglamento, de acuerdo con lo informado por la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se propone dividir el artículo en apartados, incluyendo en el que ahora sería el nuevo apartado 2 una referencia al tratamiento de los datos personales con el siguiente contenido: "el tratamiento de los datos personales, soportado en dicha aplicación informática, se publicará en el Registro de Actividades de la Dirección General competente en Información Pública".

Se ha incorporado un artículo, el 12, dedicado a la protección de datos de carácter personal. La redacción propuesta se entiende no necesaria en la medida que se refiere a obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos de carácter personal y que no requieren ser recogidas en el texto del proyecto para que sean efectivas.

-La redacción del apartado 3 del artículo 4, Estructura en áreas temáticas de información, del Reglamento, resulta confusa, tal vez por la utilización de la segunda preposición "para", en cuanto que se considera que su empleo en la frase a la que precede impide determinar si introduce una cualidad o atributo del registro o bien resulta un criterio determinante para la modificación de las áreas temáticas de información.

Se ha procedido a eliminar la última parte de la redacción del apartado del actual artículo 5 para clarificar la redacción.



-De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, el título del artículo 5 del Reglamento debería ser “Solicitudes de acceso y reclamaciones que deben inscribirse”.

El título II del proyecto normativo hace a lo largo de su articulado un recorrido por los diferentes hitos que puede tener una solicitud de acceso, dedicándose el actual artículo 6 a la presentación de la solicitud, de ahí su epígrafe, y el artículo 11 a las reclamaciones y recursos, por lo que no se estima necesario incorporar la observación realizada.

-Se propone el siguiente título para el artículo 6 del Reglamento: “Datos de las solicitudes de acceso y reclamaciones a inscribir en el Registro”. Esta propuesta se justifica, por un lado, en lo dispuesto en el precitado artículo 31 de la Ley 10/2019, y por otro, en el tipo de datos recogidos en los apartados h) –tiempo de la respuesta y, en su caso, justificación de la demora en la resolución– e i) –el tipo de respuesta que se ha dado a la solicitud, y, en caso de denegación, los motivos de la misma– del artículo 6, al tratarse éstos de una información que no puede conocerse en el momento de la presentación de la solicitud.

Se ha introducido una modificación en la redacción del actual artículo 7 para salvar la observación realizada.

-Para el apartado 5 del artículo 7, Incorporación de datos de las solicitudes a la aplicación informática del Registro en el momento de su presentación, del Reglamento, se propone la siguiente redacción: “cuando una unidad de transparencia reciba una solicitud en la que se requiera información que obre en poder de diferentes órganos dependientes de su Consejería, esta será resuelta por el órgano superior jerárquico común o persona en quien delegue el titular de la Consejería competente”.

Se entiende que no es necesario recoger esta observación en la medida que la delegación de competencias es una figura reconocida en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas, que no precisa ser reproducida en el presente reglamento.

-Los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento han añadido sobre los exigidos por artículo 31 de la Ley nuevos datos que necesariamente, de acuerdo con la normativa proyectada, han de ser inscritos en el registro, con el consiguiente incremento de las tareas administrativas de quienes deben realizar tales anotaciones y sus oportunas verificaciones en la aplicación informática correspondiente.

Al respecto procede informar que las únicas informaciones reguladas en el reglamento más allá de las exigencias mínimas de la Ley, hacen referencia a publicar el hito procedimental en el que se encuentra la solicitud, el órgano competente para resolver, la fecha en que se ha presentado la reclamación y el sentido de la resolución de la misma, así como si se ha interpuesto recurso contencioso administrativo y el sentido de su resolución. Estas informaciones ya se deben de cumplimentar en la actualidad en el aplicativo de gestión, por lo que se entiende que el incremento de tareas que se aduce es mínimo. Además, estas informaciones hacen que la información publicada sea más completa.

-No es preciso informar los recursos contenciosos administrativos.



Se ha entendido interesante incorporar esta información, en la medida que la resolución judicial puede afectar a la solicitud presentada y publicada en el registro, bien confirmando la resolución administrativa, bien modificando su sentido, considerándose ambas informaciones de utilidad a efectos de transparencia.

-Según lo informado por la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se considera, además, necesario añadir al borrador remitido ciertas previsiones respecto de las siguientes cuestiones, que no aparecen reguladas en el mismo:

Supuestos en los que los ciudadanos quieran presentar su solicitud en formato papel.

La regulación propuesta para el registro se aplica a todo tipo de solicitudes, incluida la de papel, que en cualquier caso llegará en formato digital a las unidades gestoras en aplicación de la Ley 39/2015.

Procedimiento y régimen de consulta de documentos por los interesados, pero también por terceros no inscritos.

La consulta de documentos de un expediente se regirá por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y por la de acceso a la información pública, sin que la regulación del registro deba de contener especialidades o excepciones.

Supuestos en los que los datos que consten en el Registro puedan ser explotados para finalidades compatibles/adicionales, tales como los fines estadísticos o de investigación social etc...

Las licencias de uso del conjunto de datos que pueda generar el registro se incorporarán en su caso en el portal de datos abiertos, sin que sea necesario regularlas normativamente.

Delegada de Protección de Datos de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

Hace referencia a cuestiones vinculadas a la protección de datos de carácter personal que se dan por contestadas en las justificaciones expuestas a las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de su consejería.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud

Realiza las siguientes observaciones:

-Propone que el apartado primero del artículo 7 quede de la siguiente manera: "Corresponde a las unidades de transparencia de las Secretarías Generales Técnicas, una vez verificados los datos incorporados a la aplicación informática que dé soporte a la gestión de las solicitudes, la validación de los mismos, para su inscripción automatizada mediante el volcado de los datos en el Registro."



Se ha modificado la redacción del actual artículo 8 en la línea propuesta.

-Entre los datos relativos a la resolución de las solicitudes, en el artículo 9 1.e) "Fecha en la que se concede el acceso", no queda claro a qué fecha se refiere ya que previamente se ha recogido en el apartado d) la de notificación de la resolución y en el apartado b) la fecha de la resolución.

Se refiere al supuesto en que en la resolución de la solicitud se reconozca el acceso a la información pero no se dé traslado de la misma porque la fórmula de acceso que se conceda, sea por ejemplo, la visualización en sede administrativa de determinada información ante la imposibilidad de hacer y trasladar una copia de la misma al interesado. En cualquier caso, se clarifica la redacción del actual artículo 10.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación

Realiza las siguientes observaciones:

-En el artículo 4 del proyecto se incluyen las áreas temáticas de información en las que estará estructurado el Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones.

Con la redacción actual de las citadas áreas no queda claro en cuáles de las mismas se encuadrarían solicitudes de acceso que no responden en sentido estricto a la denominación del área correspondiente. Por ejemplo, sin constituir una relación exhaustiva, juventud o, en el caso concreto del ámbito competencial de esta consejería, la investigación.

Es cierto que cabe concluir que no resulta posible establecer en el proyecto de decreto una relación omnicomprensiva de áreas temáticas y que el propio texto normativo determina que estas podrán modificarse por resolución del órgano competente para el seguimiento de las solicitudes y el cumplimiento de la obligación de facilitar la información pública solicitada.

No obstante, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, se sugiere que se valore la posibilidad de esbozar, aunque sea brevemente, las materias con sustantividad propia que se integran cada área temática. Ello podría contribuir a facilitar encuadrar materias principales como, por ejemplo, las universidades, la innovación tecnológica o la investigación.

Por lo que se refiere a las categorías seguidas en la clasificación, tal y como se ha expuesto se ha seguido un criterio de ámbitos competenciales, basado en la experiencia de gestión de solicitudes de acceso todos estos años y se ha incorporado alguna propuesta de las consejerías, como es la de "Investigación".

Secretaría General Técnica Consejería de Cultura y Turismo

No formula observaciones.

Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad

Se informa que el proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Informe de la Dirección General de Igualdad sobre impacto de género



Se informa que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-organizativo.

Informe de la Dirección General de Igualdad sobre impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Se informa que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Informe de la Dirección General de Presupuestos

Se informa favorablemente el proyecto normativo, entendiendo que cualquier gasto que deba efectuarse se atenderá con los créditos disponibles en la Consejería competente.

III.3.2. Trámites pendientes

Realizados los trámites descritos, se proseguirá con la tramitación de proyecto de decreto.

Para ello, el Consejo de Gobierno, en la sesión celebrada el 19 de febrero de 2020, ha declarado la urgencia en su tramitación.

A partir de ahí se seguirán los siguientes trámites y se solicitarán los siguientes informes:

- Apertura del trámite de audiencia e información pública, toda vez que el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, señala: «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas».

- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

- Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IV.1. Consideraciones Generales

El proyecto tiene un impacto social positivo, al establecer medidas que revierten en la transparencia de la actuación de las administraciones públicas, en este caso, en dar publicidad a lo que todos los ciudadanos desean conocer de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.



IV.2. Impacto económico y presupuestario

IV.2.1. Impacto económico general

El proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre la economía.

IV.2.2. Efectos en la competencia en el mercado

El proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre la competencia en el mercado.

IV.2.3. Análisis de cargas administrativas

El contenido regulado no impone ninguna carga a ningún tercero que se relacione con la administración. Se trata de dar publicidad al ámbito de gestión relacionado con las solicitudes de acceso a la información pública en la Comunidad de Madrid.

IV.2.4. Impacto presupuestario

La implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y por las unidades de transparencia dependientes de las secretarías generales técnicas. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

IV.3. Impacto por razón de género

No tiene impacto.

IV.4. Impacto en la infancia, adolescencia y familia

No tiene impacto.

IV.5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

No tiene impacto.

IV.6 otros impactos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, apartado g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, valorado el proyecto de decreto, no existen otros impactos.

V.EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

Se considera que no concurren los supuestos determinados por el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa para que proceda la evaluación normativa.

La Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto
y Atención al Ciudadano,

